

, 19 de mayo de 1992,

Licenciado
Francisco Denis Durán
Gerente General
Instituto Nacional de Telecomunicaciones
(INTEL)
E. S. D.

Señor Gerente General:

Hemos revisado con sumo cuidado la documentación que me adjunta con el Oficio Nº 13.92.106 de 13 de mayo de 1992, que contiene información y consulta sobre medidas que han sido tomadas a nivel de la Contraloría General de la República, en relación con subalterno suyo, las cuales implican la imposición de sanciones que no corresponden sino a su despacho, en caso de que existan las causas comprobadas como faltas debidamente definidas y con la sanción aplicable.

La revisión de las disposiciones a que alude el FAX de fecha 12 de mayo de 1992, suscrito por el Sr. Contralor, nos ponen de manifiesto una indebida interpretación y aplicación de las normas aludidas, que son los artículos 26 y 29, 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, Nº 32 de 8 de noviembre de 1984. Las atribuciones que conceden tales disposiciones al Sr. Contralor, no pueden servir para introducir la injerencia en asuntos administrativos, que son de exclusiva competencia del INTEL, so pena de incurrir en delito de extralimitación de funciones y abuso de autoridad, que no es el propósito de esa norma.

En efecto el artículo 26 mencionado, de la Ley 32 de 1984 dice:

***ARTICULO 26:** El examen de cuentas tendrá por objeto:

a) Establecer si la percepción de los ingresos de la entidad pública respectiva y la inversión o erogación de sus fondos han cumplido con las

normas legales pertinentes, y, en su caso, con las disposiciones administrativas o contractuales aplicables.

b) Comprobar la veracidad y exactitud de las operaciones.

c) Verificar si las operaciones aritméticas y de contabilidad son exactas, y

ch) Determinar si el manejo ha sido correcto y, si se han cometido irregularidades, adoptar las medidas necesarias para que los funcionarios o tribunales competentes exijan las responsabilidades consiguientes."

Es claro que esta disposición esta relacionada con asuntos de manejo, es decir, que su orientación y aplicación guarda estrecho vínculo con funcionarios de manejo y de contabilidad o auditoría, por razón de las funciones que ejercen. Es inapropiado entonces, pretender aplicar a las actuaciones de un Director de Recursos Humanos, que tiene funciones de orden estrictamente administrativas, los procedimientos diseñados por la Ley, para quienes tienen funciones de manejo, contabilidad o auditoría.

En cuanto al artículo 29 de la misma Ley, es preciso señalar que su aplicación no puede producirse si no existe una investigación formal, en la que se haya descubierto irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos, para lo cual se hace necesario que se haya levantado un informe de Auditoría al "funcionario de manejo", ya que es precisamente quien tiene esas funciones de manejo y administración de fondos y bienes públicos, el que puede ser sujeto de estas investigaciones. Tenemos que el Director de Recursos Humanos no es empleado de manejo, no tiene bienes públicos bajo su administración y sus funciones están distantes de la previsión contenida en el Artículo 26 ya comentado, y aún más lejos de una situación como la prevista en el artículo 29, por cuanto no se ha levantado investigación alguna en la que resulte involucrado por irregular manejo de fondos o bienes públicos, situaciones únicas en las que podría ordenarse la retención provisional de su pago.

Debo entender que no existe la investigación, ni las irregularidades precisas, descubiertas en manejo de fondos o bienes públicos, que mantengan como participe en esos hechos al Director de Recursos Humanos del INTEL, ya que es esa la situación que daría asidero legal a la medida rechazada por su institución.

En relación con el artículo 81 de la Ley 32 de 1984, su texto es el siguiente:

"ARTICULO 81: Todos los servidores públicos prestarán a la Contraloría General la cooperación que ésta solicite en el cumplimiento de sus atribuciones y le suministrarán los informes, documentos, registros y demás elementos de juicio que requieran con tal finalidad.

El Contralor General y el Sub-Contralor General podrán sancionar con multa hasta de cien balboas (C100.00) aquellos servidores públicos que infrinjan la norma anterior. También impondrán dicha sanción cuando, en el ejercicio de sus funciones, un servidor público o un particular desobedezca sus órdenes o les falte el debido respeto, conforme a las normas legales pertinentes."

De la transcripción que antecede se desprende que para el cumplimiento de las funciones legalmente señaladas, la Contraloría General puede solicitar información, documentos, registros, pruebas o elementos que le permitan cumplir con esa finalidad de investigar los manejos y administración de fondos y bienes públicos. Hasta ahora y desde la fundación de la Contraloría, lo han hecho y han recibido la cooperación de los funcionarios públicos, lo cual es un deber. Apreciamos a página 3 de su consulta, párrafo penúltimo, que la documentación solicitada por el Sr. Ochy, y que aparentemente dió pase a la medida contra el Sr. Moscoso, se encuentran precisamente en la Contraloría General de la república, en sus originales, razón demás para colegir que la medida no obedece realmente a la necesidad de esa información, pues reposa en despacho del Sr. Contralor.

Finalmente en relación con el artículo 82 de la ley 32 de 1984, vale la pena señalar que ésta norma esta referida a la variedad de pruebas de las que puede hacer scopio la Contraloría cuando inicia una investigación. lo que debe comprenderse es que el mecanismo para recabar las pruebas en los procesos, tiene como soporte el procedimiento escrito, la solicitud escrita con indicación del tipo de prueba y del proceso a que se refieren. Cumplidas las formalidades, deben ofrecerse las informaciones o documentos, o facilitarse las pruebas según el caso,

pero en modo alguno, éstas disposiciones dan lugar a tomar medidas como la indicada en los documentos adjuntos, salvo que contra un empleado de manejo se levante una investigación y resulte involucrado con suficiente incriminación, como para adoptar medidas como la impugnada en su nota.

Proceder al margen de las anteriores consideraciones, es incurrir en abuso del poder, extralimitación de funciones, hechos que no deben ser tolerados por ningún funcionario, mucho menos cometidos en su perjuicio.

Así dejo resuelta su consulta y espero haber ilustrado sobre los puntos allí considerados.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/au